REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

RENTA 4 BANCO, S.A.

ÍNDICE:

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta.

Artículo 2.- Principios Generales.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.

CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES.

Artículo 4.- Definición de Operaciones Personales.

Artículo 5.- Mediación, Autorización y Procedimiento.

Artículo 6.- Operaciones de consejeros y empleados con acciones propias de la Entidad.

Artículo 7.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar.

Artículo 8.- Contratos de gestión de carteras de inversión.

CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO.

Artículo 9.- Información privilegiada.

Artículo 10.- Confidencialidad de la información. Deber de salvaguarda.

Artículo 11.- Prohibiciones de actividades con información privilegiada (deber de abstención).

Artículo 12.- Medidas de control de la información privilegiada.

Artículo 13.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada. Áreas Separadas.

Artículo 14. - Lista de valores restringidos.

Artículo 15. - Períodos restringidos.

Artículo 16.- Comunicación de informaciones relevantes.

Artículo 17.- Reuniones con analistas o inversores.

Artículo 18.- Manipulación de mercado.

Artículo 19.- Comunicación de operaciones sospechosas.

CAPÍTULO IV.- AUTOCARTERA.

Artículo 20.- Normas relativas a las operaciones de autocartera.

CAPÍTULO V.- CONFLICTOS DE INTERÉS.

Artículo 21.- Política de gestión de conflictos de interés.

Artículo 22.- Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y Personas Sujetas.

Artículo 23.- Resolución de conflictos de interés.

CAPITULO VI.- ELABORACIÓN DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANÁLISIS FINANCIEROS.

Artículo 24.- Normas específicas. Actividad de análisis.

CAPÍTULO VII.- ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y COMO ENTIDAD ENCARGADA DE LA GESTIÓN DE LOS ACTIVOS DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.

Artículo 25.- Normas de separación entre la sociedad depositaria y la sociedad gestora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Artículo 26.- Operaciones Vinculadas.

CAPÍTULO VIII.- EL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

Artículo 27.- Concepto y funciones del órgano de Seguimiento del RIC.

Artículo 28.- Concepto y funciones de la función de Cumplimiento Normativo.

CAPÍTULO IX.- OTRAS NORMAS

Artículo 29.- Resolución de dudas.

Artículo 30.- Modificación del Reglamento.

Artículo 31.- Entrada en Vigor.

Artículo 32.- Firma del Reglamento.

Artículo 33.- Incumplimiento del Reglamento.

ANEXO I. - NORMATIVA DE REFERENCIA.

ANEXO II.- COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN.

ANEXO III.- FORMULARIOS RELACIONADOS CON EL REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta.

Renta 4 Banco, S.A. ("**R4 Banco**") es la sociedad matriz de un grupo de empresas, entre las que se encuentran Renta 4 SV, S.A. (Empresa de Servicios de Inversión), Renta 4 Gestora, SGIIC, S.A. (Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva), Renta 4 Pensiones, EGFP, S.A. (Entidad Gestora de Fondos de Pensiones), RENTA 4, EPSV (Entidad de Previsión Social Voluntaria), así como otras sociedades que, en atención a la normativa aplicable, no están supervisadas (denominadas todas ellas, junto con R4 Banco, la "**Entidad**" o el "**Grupo Renta 4**").

En atención a la prestación de servicios de inversión, tanto las entidades del Grupo que tengan por actividad dicho objeto como sus empleados, apoderados, directivos, administradores, representantes y demás personas que se detallan en el artículo 3 de este Reglamento- están sometidas, en general, al cumplimiento de las normas de conducta recogidas en la legislación vigente que regulan los mercados de valores y, en particular, a las contenidas en el presente reglamento interno de conducta ("**el RIC**" o el "**Reglamento**").

El presente Reglamento se elabora por la Entidad en cumplimiento del artículo 67,2 letra i) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores ("**la Ley del Mercado de Valores**") y el artículo 14 g) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, que regula el régimen jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva aprobado por el Real Decreto 1309/2005 ("**el RD 217/2008**"), y de conformidad con el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado ("**el RD 1333/2005**"), la Circular 4/2009, de 4 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comunicación de información relevante ("**Circular 4/2009**") y la Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, por la que se desarrolla el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de información relevante ("**Orden EHA/1421/2009**"); y, en lo que resulte aplicable, la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (la "**Ley 35/2003**"), el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva ("**el RD 1309/2005**") y la Circular 4/1997, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre criterios de valoración y condiciones de inversión colectiva en valores no cotizados ("**la Circular 4/1997**").

Es obligación de todas las Personas Sujetas, en la medida que les sea aplicable, y de las personas del departamento competente en la materia, conocer estas Normas de Conducta en cuanto puedan aplicarse a la particular función que cada uno de ellos tenga que desarrollar.

Artículo 2.- Principios Generales.

Las Personas Sujetas, tal y como se definen en el artículo siguiente, deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios que informan la actuación de la Entidad:

1. Conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores (véase Anexo I) que afecte a su ámbito específico de actividad y la normativa interna que regule el presente RIC.

2. Comportarse con diligencia y transparencia en el mejor interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando de tales intereses como si fueran propios; en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

   En concreto, no se considerará que la Entidad actúa con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar paga o percibe de algún tercero diferente del cliente o de alguien que no actúe por cuenta de éste, algún honorario o comisión o aporta o reciben algún beneficio no monetario innecesario, que no aumenta la calidad del servicio prestado al cliente, o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo del cliente. Solo se podrán recibir de terceros aquellos pagos previstos en el sistema de incentivos que tenga establecido la Entidad y siempre que sea revelado al cliente.

3. En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, se les notificará la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva. Igualmente, deberán notificar a los clientes el derecho que les asiste a exigir una clasificación distinta, indicando las limitaciones que esa nueva clasificación podría suponer en cuanto a la protección del cliente.

   Asimismo, la Entidad, obtendrá de sus clientes, incluidos los potenciales[1], toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la Entidad o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.

   La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita. Todo ello en atención a Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que regula la protección de datos de carácter personal.

4. Informar a sus clientes de manera clara, precisa, suficiente, no engañosa y en el momento adecuado. Ante cualquier incidencia relativa a las operaciones contratadas por los clientes se les informará con la máxima celeridad, recabando de inmediato

[1] A tal efecto, se considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto directo con cualquiera de las entidades sujetas al RIC para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes.

nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Solo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

En particular, se proporcionará a los clientes, incluidos los clientes potenciales, de manera clara y comprensible información adecuada sobre:

a. La entidad y los servicios que presta
b. Los instrumentos financieros y las estrategias de inversión
c. Los centros de ejecución de órdenes
d. La política de conflictos de intereses
e. Los gastos y costes asociados
f. En su caso, el sistema de incentivos

Todo ello de modo que se les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece para que puedan tomar sus decisiones de inversión con conocimiento de causa.

5. Actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando primar a unos frente a otros a la hora de distribuir las recomendaciones e informes y dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste.

6. Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de los asuntos que le encomienden sus clientes. En particular, cuando la Entidad tramite y ejecute órdenes:

a) Actuará siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida la Entidad, informará de ella a sus clientes y obtendrá su autorización antes de aplicarla.

b) Tramitará las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por la Entidad. Si fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos la Entidad dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes, mediante criterios objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.

7. Formalizará por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la Entidad prestará el servicio de inversión al cliente y velará por su correcto registro y custodia.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.

3.1. Entidades Sujetas.

El presente RIC es de aplicación a Renta 4 Banco, S.A. y a las siguientes entidades de su grupo:

(i) Renta 4 SV, S.A.

(ii) Renta 4 Gestora, SGIIC, S.A.

(iii) Renta 4 Pensiones, EGFP, S.A.

(iv) RENTA 4, EPSV

(v) Entidades filiales conforme a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley del Mercado de Valores, no supervisadas.

3.2. Personas Sujetas.

El presente RIC se aplicará a las Personas Sujetas al mismo.

Son Personas Sujetas:

- Las Personas Sujetas, entendiendo como tales, de acuerdo con el artículo 2, c) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero las siguientes:
  - Un administrador, socio, cargo directivo o agente de la Entidad.
  - Un administrador, socio o cargo directivo de cualquier agente de la Entidad.
  - Un empleado de la entidad o de un agente de la Entidad, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de la Entidad o de un agente de la Entidad y que participe en la realización por parte de la Entidad de servicios de inversión.
  - Una persona física que participe directamente en la prestación de servicios a la Entidad o a su agente con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación por parte de la Entidad de servicios de inversión.

  La Entidad comunicará a las Personas Sujetas el hecho de que en ellas concurre esta condición.
- Todos los que tengan acceso de modo frecuente o habitual a información relevante relativa a la Entidad.
- Aquellos otros directivos, empleados, agentes o personal temporal que determine el Órgano de Seguimiento del RIC en atención a circunstancias que lo justifiquen.

La Unidad de Cumplimiento Normativo, es el órgano encargado del seguimiento del cumplimiento del presente Reglamento ("**Órgano de Seguimiento del RIC**"). El Órgano de Seguimiento del RIC elaborará y mantendrá actualizada una relación de las Personas Sujetas al mismo que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

3.3. Ámbito objetivo.

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este RIC los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES.

Artículo 4.- Definición de Operaciones Personales.

Se entenderá por operación personal ("**Operación Personal**") cualquier transacción realizada por cuenta propia con un instrumento financiero, de los enumerados en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, por una Persona Sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que la Persona Sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la Entidad.

b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:

   i. De la Persona Sujeta;

   ii. De cualquier persona con la que la Persona Sujeta tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos[2].

   iii. De una persona cuya relación con la Persona Sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

Artículo 5.- Mediación, Autorización y Procedimiento.

5.1 Mediación.

Todas las operaciones sobre valores afectados que realicen las Personas Sujetas, deberán realizarse a través de la Entidad que procederá a ejecutar o transmitir para su ejecución las órdenes correspondientes.

---

[2]Por vínculos estrechos se entenderá todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o

b) Un vínculo de control en los términos del artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Por persona con la que la Persona Sujeta tiene una relación de parentesco se entenderá:

1) El cónyuge de la Persona Sujeta o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.

2) Los hijos o hijastros que tengan a su cargo la Persona Sujeta.

Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

5.2 Autorización previa.

5.2.1 Todas las Personas Sujetas, en relación a las operaciones personales, deberán cumplir con los requisitos de autorización previa:

Ésta deberá dirigirse al Órgano de Seguimiento del RIC, con un plazo de 24 horas de antelación a la contratación de la operación. Las órdenes de administradores y empleados por cuenta propia y las correspondientes solicitudes de autorización deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga la Entidad, respetando la estructura que se expone en el apartado siguiente al definir el modelo normalizado de solicitud de autorización previa.

5.2.2 No obstante lo anterior el modelo normalizado para solicitar la autorización previa para realizar operaciones sujetas será facilitado por el Órgano de Seguimiento del RIC. En el constará:

a) El titular de la operación, ya sea la persona afectada o vinculada, y expresión del departamento al que pertenece y su clave de cliente.

b) Tipo de operación, con descripción de sus características esenciales.

c) Número de valores o importe efectivo de la operación.

d) Nombre del valor.

e) Precio aproximado.

5.2.3 El Órgano de seguimiento del RIC podrá denegar la autorización cuando existan indicios razonables de que el solicitante no haya respetado las limitaciones referidas a la antelación, contenido de la solicitud y al soporte material utilizado para solicitarla.

5.2.4 Cuando existan razones que aconsejen no revelar las causas de una denegación de autorización o la imposición de condiciones especiales a las operaciones, el órgano de seguimiento del RIC podrá reservarse los motivos de tal decisión hasta que hayan desaparecido las razones que justificaban tal reserva.

5.2.5 Asimismo, el Órgano de Seguimiento del RIC podrá imponer condiciones especiales a la operación pretendida o, si lo estima conveniente, solicitar las aclaraciones de la persona afectada que considere necesarias.

5.2.6 En caso de estimarlo conveniente, el Órgano de Seguimiento del RIC podrá recabar más información del interesado sobre los términos de la operación cuya autorización se hubiera solicitado.

5.2.7 Las Personas Sujetas dispondrán de un plazo de 7 días para realizar la operación autorizada conforme al procedimiento previsto, transcurrido el cual, deberán formular una nueva solicitud de autorización. No obstante, el Órgano de Seguimiento del RIC podrá establecer por circunstancias objetivas/subjetivas y, para determinados valores una vigencia inferior. En estos supuestos excepcionales el Órgano de Seguimiento del RIC pondrá en conocimiento de la persona sujeta la vigencia de la autorización concedida si ésta fuera inferior a 7 días.

5.2.8 Para que el Órgano de Seguimiento del RIC pueda desempeñar las funciones de supervisión y control, que se establecen por normativa legal y por este Reglamento, los personas sujetas de las sociedades del Grupo Renta 4 deben facilitar la información que solicite en cualquier momento sobre sus operaciones por cuenta propia. Dicha información tendrá carácter confidencial y el acceso estará restringido a las personas receptoras.

5.2.9 Los miembros del órgano receptor de las comunicaciones e informaciones contempladas en el presente Reglamento estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad en atención a la normativa aplicable al efecto.

No resultará de aplicación la necesidad de autorización previa recogida en el presente apartado y, por tanto, las Personas Sujetas podrán realizar libremente las siguientes operaciones personales:

a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la Persona Sujeta deberá informar previamente al Órgano de Seguimiento del RIC de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a la Entidad, a solicitud del Órgano de Seguimiento del RIC.

b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 64.a del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, salvo que la Entidad establezca lo contrario.

c) Las operaciones personales que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores de Deuda Pública de un Estado o de una Comunidad Autónoma.

5.3 Procedimiento.

No se formulará orden alguna sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.

Salvo autorización del Órgano de Seguimiento del RIC, los valores o instrumentos financieros adquiridos no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario.

El Órgano de Seguimiento del RIC llevará un registro (manual o informático) donde se incluirán todas las comunicaciones de operaciones personales, así como las

solicitudes de autorización y las resoluciones del Órgano de Seguimiento del RIC. Este registro se mantendrá durante cinco años desde la correspondiente comunicación.

En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios esenciales entre la Entidad y una tercera empresa, proveedora de servicios, la Entidad velará por que la empresa en quien haya delegado la correspondiente actividad, lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier Persona Sujeta y por que facilite esa información a la Entidad lo antes posible, cuando ésta lo solicite.

Artículo 6.- Operaciones de Personas Sujetas con acciones propias de la Entidad.

Todas las operaciones que realicen por cuenta propia Personas Sujetas de la Entidad cuyo objeto sean valores o instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores emitidos por el propio Banco o por cualquier sociedad del Grupo Renta 4 estarán sujetas a las reglas contenidas en el artículo 5 del RIC y, en su caso, a las previstas en el presente apartado; todo ello sin perjuicio de la comunicación de las transacciones a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV”)**, con el alcance y en los términos establecidos en el presente Reglamento y en la normativa de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores.

Las Personas Sujetas a las que se refiere el presente apartado extremarán el cuidado con el fin de no incurrir en ninguna conducta prohibida de utilización o transmisión indebida de información privilegiada relativa a la propio Entidad o a los valores o instrumentos financieros emitidos por la propia Entidad o referentes a los mismos, así como el cumplimiento de los Periodos Restringidos establecidos en establecidos en el artículo 15.

Cualquier duda acerca del carácter privilegiado o no de una información será consultada al órgano contemplado en el Capítulo VIII del RIC.

Artículo 7.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar.

7.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 ter de la Ley del Mercado de Valores, está terminantemente prohibido que ninguna Persona Sujeta realice una Operación Personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley del Mercado de Valores, y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo III de este RIC).

II. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.

III. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo VI de este RIC).

IV. Está asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una Operación Personal de la Persona Sujeta entraría dentro de lo dispuesto en el apartado anterior.

7.2. Está también terminantemente prohibida la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga una Persona Sujeta, a cualquier otra persona cuando la Persona Sujeta sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:

a) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una Operación Personal de la Persona Sujeta estaría afectada por las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores.

b) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

7.3. La Entidad, a través de la función de Cumplimiento Normativo, informará a las Personas Sujetas de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que la Entidad tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 8.- Contratos de gestión de carteras de inversión.

El Órgano de Seguimiento del RIC podrá exigir a las Personas Sujetas que tengan firmado un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, una declaración firmada en la que se especifique que las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión de su patrimonio se toman sin intervención alguna por su parte.

Una vez recibida la copia por el Órgano de Seguimiento del RIC, salvo que éste determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor al artículo 5 del presente RIC.

CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO.

Artículo 9.- Información privilegiada.

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley del Mercado de Valores, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. A los efectos de lo dispuesto en el citado precepto legal, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

9.2. En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esta información:

a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o

b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

9.3. Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, los asuntos sobre los que puede versar la Información privilegiada, frecuentemente se refieren a:

- Operaciones societarias relevantes, tales como: formulación de una OPA, acuerdos de fusión o enajenación de sociedades, compras o ventas de participaciones en la sociedad que modifiquen el control sobre la misma, compra o enajenación de activos societarios significativos;
- Presentación por una sociedad cotizada de información financiera o resultados que se aparten significativamente de lo esperado.
- Modificaciones sustanciales en la política de retribución a los accionistas de una sociedad.
- Modificaciones significativas del capital social de un emisor.
- Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
- Otros hechos o situaciones análogos.

La regulación del presente RIC se extiende a cualquier otra información que el Órgano de Seguimiento del RIC califique como privilegiada.

Cualquier información privilegiada dejará de tener tal consideración en el momento en que se haga pública o cuando pierda relevancia, no teniendo, por tanto, capacidad para influir en la cotización de los valores negociables o instrumentos financieros.

<u>Artículo 10.- Confidencialidad de la información. Deber de salvaguarda.</u>

10.1. Confidencialidad.

10.1.1. Aquellas personas que tengan información acerca de las actividades concretas de la Entidad o que hayan participado o participen en actividades de la Entidad donde se tenga acceso a información privilegiada o que pueda ser privilegiada, están obligados a guardar confidencialidad respecto de esta información, no dándola a ninguna persona o entidad salvo en cumplimiento del desarrollo ordinario de su labor en la Entidad o de obligaciones legales.

Esta obligación de confidencialidad, por lo que respecta a la información privilegiada se regulará por lo previsto en el presente Capítulo.

Cuando un empleado o una Persona Sujeta tenga acceso a información privilegiada o que deba saber que es información privilegiada deberá informar de ello, con carácter inmediato a la función de Cumplimiento Normativo.

10.2. Deber de salvaguarda.

10.2.1. Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de la información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a la Función de Cumplimiento Normativo.

10.2.2. Los responsables de las agrupaciones o de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.

Artículo 11.- Prohibiciones de actividades con información privilegiada (deber de abstención).

Las Personas Sujetas no podrán realizar ni promover la realización de ninguna de las siguientes conductas:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

   Se exceptúa (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Artículo 12.- Medidas de control de la información privilegiada.

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que afecte a la Entidad y que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores por

la misma emitidos o de los instrumentos financieros que los tengan como subyacente, así como respecto de la información señalada como privilegiada, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

b) Se llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información. Dicho registro documental será gestionado por el responsable de la operación. El registro documental o lista de iniciados incluirá la identidad de todos los que poseen esa información, ya sean personal de la Entidad o ajenos a la misma, los valores o instrumentos sobre los que se posee información privilegiada, así como si acceden total o parcialmente a la misma. El registro incluirá el motivo y la fecha en que cada uno de ellos conoció la información privilegiada. Además, deberá reflejar la fecha de creación y actualización de la lista cuando exista algún cambio en las condiciones o motivos por los que una persona consta en dicho registro (como puede ser que se deje de tener acceso a información privilegiada o ésta deje de tener carácter de privilegiada).

   Estas mismas medidas serán de aplicación cuando la Entidad sea receptora de la información privilegiada y tenga a su vez necesidad de transmitir dicha información en el ámbito del estudio de la operación en la que surge la información privilegiada.

c) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. La advertencia será escrita.

d) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, entre ellas la asignación a la operación de una denominación en clave. El órgano ad hoc del artículo 27 velará por que las medidas establecidas sean las idóneas.

e) Se vigilará la evolución en el mercado de los valores emitidos por la Entidad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. Esta función la realizará el órgano al que se refiere el artículo 27 del RIC, o, en su caso, la persona o departamento que, bajo su supervisión, designe el órgano ad hoc. El órgano responsable podrá contar con el auxilio del Área Separada correspondiente.

f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, sobre el estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

El Órgano de Seguimiento del RIC podrá desarrollar normas internas de conducta sobre el tratamiento de información privilegiada que completen lo establecido en este RIC.

Artículo 13.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada. Áreas separadas.

La Entidad, con la finalidad de evitar el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés han tenido en cuenta las siguientes obligaciones establecidas por la Ley del Mercado de Valores. En concreto:

a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de la Entidad. En particular, constituir como áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y asesoramiento de inversión y la actividad de análisis (las "**Áreas Separadas**").

   A tal efecto la Entidad ha establecido las Áreas Separadas que para dar cumplimiento a lo anterior consideran adecuadas, así como las normas concretas que regulan el flujo de información dentro de la Entidad evitando que ésta fluya entre Áreas Separadas, e informará de ello a los empleados y Personas Sujetas del modo en que se verán afectados por estas medidas.

   Las medidas para separar las Áreas Separadas son las siguientes:

   - Establecer adecuadas barreras de información entre cada Área Separada y el resto de la organización y entre cada una de las Áreas Separadas.
   - Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del Área Separada.
   - Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

b) Todos los empleados de la Entidad, así como las Personas Sujetas, deberán conocer en qué Área Separada se encuentran y cumplir con todas las obligaciones que para ellos se deriven para el cumplimiento y mejor ejecución de las medidas anteriormente enumeradas.

Artículo 14.- Lista de valores restringidos.

La Entidad recabará de las diferentes Áreas Separadas y, a través del órgano de Seguimiento del RIC, mantendrá permanentemente actualizada, una lista de aquellos valores respecto de los que dispone de información privilegiada, e indicará a las personas que tengan acceso a la misma, el carácter de tal información, su condición de iniciado y las consecuencias de todo ello.

Asimismo, el órgano de Seguimiento del RIC llevará una lista comprensiva de todas las personas que han tenido acceso a información privilegiada respecto de algún valor o cliente.

La información privilegiada nunca podrá ser transmitida por parte de quienes tengan acceso a la misma, a otras personas u otras áreas separadas.

Se exceptúan aquellas personas a las que sea necesario transmitir esta información y así lo notifique el transmisor a la función de cumplimiento y obtenga su autorización. Quienes reciban esta información tendrán la obligación, a su vez, de no transmitirla.

Los órganos de gestión superior de la Entidad, que se encuentren por encima, jerárquicamente de los responsables de las Áreas Separadas, podrán compartir información privilegiada siempre que ello esté justificado para el desempeño de sus funciones de dirección y control. Esta circunstancia será informada en cada caso al Órgano de Seguimiento del RIC.

Artículo 15.- Periodos restringidos.

Las Personas Sujetas de la Entidad que tengan o puedan tener acceso de modo frecuente o habitual a informaciones privilegiadas relativas a la Entidad no podrán realizar operaciones que tengan por objeto valores o instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores emitidos por la Entidad durante los 15 días anteriores a la fecha estimada de publicación de resultados trimestrales, semestrales o anuales de la Entidad. Las fechas estimadas de publicación de resultados, a las que se dará adecuada difusión, serán, a estos efectos, las que la Entidad determine de modo general, o

- En el supuesto de que la Entidad optara por este segundo sistema, desde la fecha en que conozcan los resultados trimestrales, semestrales o anuales de la Entidad hasta la de publicación de los mismos. A estos efectos, el órgano contemplado en el Capítulo VIII del Reglamento establecerá por escrito los procedimientos adecuados para prevenir la realización de operaciones por las personas afectadas durante dicho periodo que serán debidamente aprobados, revisados y comunicados al personal afectado.
- En cualquier otro momento o periodo en el que así se determine por el Consejo de Administración del Banco, por un Presidente o por el órgano al que se refiere el Capítulo VIII del RIC.

El órgano al que se refiere el Capítulo VIII del RIC podrá autorizar, excepcionalmente, la realización de las operaciones señaladas durante los periodos indicados, concurriendo causa justificada y previa declaración del solicitante de no hallarse en posesión de información privilegiada.

Este órgano de seguimiento, elaborará y mantendrá actualizado un listado de las personas con acceso frecuente o habitual a informaciones relevantes y que están afectados por la prohibición, así como informará a los afectados tanto de su inclusión como de las prohibiciones resultantes.

Estas mismas limitaciones se establecerán, para el personal afectado, sobre valores de sociedades cotizadas distintas de las de la Entidad, de los cuales el receptor tenga información privilegiada.

Artículo 16.- Comunicación de informaciones relevantes.

16.1. La Entidad está obligada a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, las informaciones relevantes. Se considerará información relevante toda aquélla cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

16.2. Las Personas Sujetas, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización

de los valores o instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

Igualmente, durante el proceso a que se refiere este apartado, y por lo que se refiere a las relaciones con los medios de comunicación, reuniones y presentaciones a analistas, inversores, accionistas y conferencias de prensa, así como en las reuniones y medios de comunicación internos, la Entidad atenderá a todas aquellas normas de conducta que legalmente proceda y que en su caso recomiende en cada momento la CNMV, en particular, las recomendaciones detalladas en el artículo 17 del presente Reglamento.

Igualmente, y sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, en atención a lo mencionado en el artículo 17 posterior del presente RIC, las reuniones que se materialicen en función de dichas relaciones, deberán estar planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen información relevante que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en el presente RIC.

16.3. Los emisores de valores están obligados a hacer pública y difundir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, inmediatamente al mercado toda información relevante. Asimismo remitirán a la CNMV esa información para su incorporación al registro oficial regulado en el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.

16.4. La comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Los emisores de valores difundirán también esta información en sus páginas de Internet.

No obstante, cuando la información relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores del emisor o poner en peligro la protección de los inversores, el emisor deberá comunicar la información relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV, que la difundirá inmediatamente.

Asimismo, cuando se produzcan filtraciones de información o se propaguen rumores o noticias falsas o engañosas respecto de valores negociables o instrumentos financieros de la Entidad, siempre que, por su gravedad, puedan influir de manera sensible en la cotización, la Entidad deberá difundir inmediatamente un hecho relevante. Con independencia de quién o quiénes causaren los rumores, en el hecho relevante se indicará la veracidad de los mismos, o en su caso, serán desmentidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la divulgación de rumores o noticias falsas o engañosas, así como la filtración de información relevante se pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento del RIC.

16.5. Un emisor podrá, bajo su propia responsabilidad retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. El emisor informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

16.6. Las comunicaciones a la CNMV de informaciones relevantes se efectuarán a través del órgano al que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento o de la persona o personas que determine el Consejo de Administración del Banco.

16.7. Con carácter enunciativo, y no limitativo, se considerará información relevante la que se refiera a:

- Operaciones societarias relevantes tales como la formulación de una OPA, acuerdos de fusión o enajenación de sociedades, compras o ventas de participaciones en la sociedad que modifiquen el control sobre la misma, compra o enajenación de activos societarios significativos.
- Presentación por una sociedad cotizada de información financiera o resultados que se aparten significativamente de lo esperado.
- Modificaciones sustanciales en la política de retribución a los accionistas de una sociedad. Modificaciones significativas del capital social de un emisor.
- Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
- Otros hechos o situaciones análogas.

16.8. El Consejo de Administración del Banco designará uno o varios interlocutores autorizados ante la CNMV para las consultas, verificaciones o peticiones de información urgentes relacionadas con la difusión de la información relevante. Asimismo, comunicarán a esa autoridad cualquier cambio que se produzca en relación con los interlocutores designados. Los interlocutores que designen los emisores deberán reunir las condiciones establecidas en la normativa legal vigente sobre comunicación de información relevante.

16.9. Cuando una Persona Sujeta que actúe en su nombre o por cuenta de la Entidad revele información relevante en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, deberá hacerla pública en su integridad y hacerlo simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

Artículo 17.- Reuniones con analistas o inversores.

Con ocasión de tales actos, la Entidad y Personas Sujetas habrán de tener en cuenta las recomendaciones contenidas en la carta de la CNMV publicada en diciembre de 2005 y la normativa legal vigente sobre comunicación de información relevante, entre las que se encuentran las siguientes:

1ª. Cuando quieran dar a conocer, por procedimiento no escrito, nueva información sobre la marcha o perspectivas de sus negocios, las sociedades la difundirán mediante reuniones o presentaciones que cumplan las reglas de transparencia señaladas en estas Recomendaciones.

2ª. La comunicación indicará el objetivo, fecha y hora de la reunión, así como los medios técnicos (por ejemplo, la propia página Web de la Entidad) a través de los que cualquier interesado podrá seguirla en directo. La transmisión a través de Internet de estas reuniones se recomienda como muy buena práctica.

3ª. La documentación o diapositivas que se vayan a dar a conocer durante la reunión deberán difundirse a más tardar antes de que la reunión se inicie, a través de la página Web de la Entidad y mediante comunicación a la CNMV. Cuando se trate de documentación en inglés, se hará pública directamente en esa lengua, sin perjuicio de que, cuando proceda, sea objeto de posterior traducción.

4ª. Las sociedades planificarán las contestaciones de sus directivos a posibles preguntas, con el fin de evitar que al responder de forma improvisada a preguntas inesperadas den información fragmentaria o confusa sobre asuntos de trascendencia que puedan ser considerados información relevante.

5ª. Al término de la reunión, las sociedades difundirán un resumen de las respuestas dadas, salvo cuando:

a) Pongan a disposición de los inversores en su página Web, y mantengan durante un plazo no inferior a un mes, la grabación del acto completo; o bien

b) Todas las respuestas sean mera reiteración, sin matiz adicional alguno, de la información ya hecha pública.

6ª. El cumplimiento de las recomendaciones 4ª y 6ª no eximirá a las sociedades cotizadas de comunicar oficialmente a la CNMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, aquellas decisiones o informaciones concretas que tengan la consideración de hechos relevantes.

Artículo 18.- Manipulación de mercado.

18.1. Se considerarán prácticas que falsean la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado, a los efectos del artículo 83 ter de la Ley del Mercado de Valores, entre otros, los siguientes comportamientos:

a. La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

b. La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.

c. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento

financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

d. Las operaciones u órdenes:

- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables e instrumentos financieros.
- Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

e. Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño e maquinación.

f. Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera e hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

18.2. Está terminantemente prohibido que ningún empleado de la Entidad o Persona Sujeta, realice ninguno de los comportamientos, operaciones u órdenes que se mencionan en los dos apartados anteriores.

18.3. A la hora de analizar si una orden u operación constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:

a. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.

b. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.

c. En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen

por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valoro instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.

d. Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valoro instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.

e. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.

f. Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.

g. Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.

h. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.

i. Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrase que están influidas por un interés relevante.

Artículo 19.- Comunicación de operaciones sospechosas.

19.1. Cualquier empleado de la Entidad o Persona Sujeta que tenga indicios de que una orden u operación de un cliente es sospechosa de constituir utilización de información privilegiada o manipulación de mercado, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de este RIC y en la normativa que resulte aplicable en cada momento, deberá comunicarlo inmediatamente al Órgano de Seguimiento del RIC, sin informar de ello al correspondiente cliente, e incluirá la siguiente información:

a) La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.

b) Las razones que llevan a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.

d) Si la Persona Sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.

e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación no se dispusiera de tal información, deberá al menos mencionar las razones por las que considera que se trata de una operación sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

19.2. Sin perjuicio de lo anterior, todos los empleados de la Entidad y las Personas Sujetas, deben dar cumplimiento a lo que de ellos se requiera por la Entidad, dentro de los procedimientos internos que ésta tenga implantados en cada momento para que la Entidad pueda dar cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 83 quáter de la Ley del Mercado de Valores que establece que las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la CNMV, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Dicho artículo, asimismo establece que la entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la CNMV estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá violación de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

CAPÍTULO IV.-AUTOCARTERA.

Artículo 20.- Normas relativas a las operaciones de autocartera.

20.1. Operaciones de autocartera.

Se considerarán operaciones de autocartera aquéllas que tengan por objeto acciones de la Entidad o instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones, con el fin exclusivo de facilitar a los inversores adecuada liquidez y profundidad de los valores en los mercados, y de minimizar posibles desequilibrios transitorios que puedan producirse entre la oferta y la demanda o cualquier otra finalidad legal, de conformidad con la normativa aplicable al efecto. Tales operaciones podrán efectuarse directamente por el Banco, por otras entidades del Grupo Renta 4 o a través de terceros distintos con mandato expreso o tácito.

20.2. Principios generales de actuación en las operaciones de autocartera.

La gestión de la autocartera atenderá expresamente a los siguientes principios de actuación:

- Sujeción a los acuerdos que, en su caso, se adopten o hayan sido adoptados al efecto por los órganos internos de administración y representación de la Entidad, referentes a la política de autocartera de la misma.
- Transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
- No utilización de información privilegiada: en ningún caso las Personas Sujetas que hayan tenido acceso a información privilegiada sobre acciones de la Entidad o instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones, podrán realizar, ordenar, o participar en el proceso de decisión de operaciones de autocartera.
- Neutralidad: la actuación de la Entidad en el mercado con respecto a sus propias acciones deberá ser en todo caso neutral, no ejerciendo nunca una posición dominante en la contratación de sus acciones. Igualmente, no podrán pactarse operaciones de autocartera con las sociedades que formen parte de la Entidad, sus consejeros o accionistas significativos o personas interpuestas por aquéllos. Tampoco se darán simultáneamente órdenes de compra y venta de acciones propias de la Entidad salvo por razones meramente técnicas.
- Precio: para las operaciones de compraventa que se realicen en un mercado secundario oficial, los precios de adquisición serán los correspondientes a la cotización bursátil de las acciones el día en que se formalice dicha operación.

  En los supuestos de adquisición de autocartera como consecuencia del cumplimiento de obligaciones establecidas mediante contratos de opción, de compraventas a plazo o similares que hayan sido suscritos previamente por la Entidad, incluidos los que tengan por objeto acciones y obligaciones convertibles o canjeables, que sean o hayan de ser entregadas directamente a administradores, directivos o empleados de la Entidad o sean consecuencia del

ejercicio de derechos de opción de que aquéllos sean titulares, el precio aplicable será el establecido o el contrato correspondiente.

En todo caso, las operaciones de compra o venta de acciones de la Entidad o instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones, no podrán incidir en la correcta formación del precio de la acción.

20.3. Designación y funciones del área encargada de la gestión de la autocartera.

En caso de que el encargado de la gestión de la autocartera sea un departamento interno de la propia entidad, esta responsabilidad recaerá sobre la Alta Dirección, asumiendo las personas que integran dicha área, un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre acciones propias.

El área encargada de la gestión de la autocartera tendrá las siguientes funciones:

a) La gestión de la autocartera de conformidad con los criterios establecidos por los órganos internos competentes de la Entidad y según los principios generales del presente RIC.

b) La vigilancia de la evolución del valor de la Entidad, debiendo informar al Órgano de Seguimiento del RIC de cualquier variación significativa en la cotización, que, en términos razonables, no pueda ser atribuible a los movimientos normales del mercado.

c) El mantenimiento de un archivo con todas las operaciones ordenadas y realizadas con respecto a la autocartera.

d) El inicio y mantenimiento con los organismos supervisores correspondientes, de las relaciones que sean necesarias para el adecuado desarrollo de lo recogido en el presente RIC.

e) Información al Órgano de Seguimiento del RIC sobre cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

f) Supervisión del informe anual sobre autocartera a efectos de la Memoria y del Informe Anual de Gobierno Corporativo.

CAPÍTULO V.- CONFLICTOS DE INTERÉS.

Artículo 21.-Política de gestión de conflictos de interés.

21.1. Se considera que existe un conflicto de interés entre la Entidad y uno de sus clientes o entre dos clientes de la Entidad, cuando en una particular situación, la Entidad pueda obtener un beneficio, siempre que exista también un posible perjuicio correlativo para un cliente o cuando un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, y exista la posibilidad de pérdida concomitante de otro cliente.

La Entidad, a la hora de identificar si una situación es potencialmente originadora de un conflicto de interés, tiene en cuenta, como criterio mínimo, si la propia Entidad, o bien una Persona Sujeta u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquélla mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a. La Entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,

b. tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,

c. tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,

d. la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,

e. recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

21.2. La Entidad podrá determinar otros tipos de conflictos de interés que puedan incurrir las Personas Sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta así como sus reglas de resolución.

21.3. La Entidad mantiene una Política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Esta Política se encuentra plasmada por escrito y la misma tiene en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de las entidades que forman parte de la Entidad, que la misma conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés. Dicha Política incluye la notificación al cliente de aquellas situaciones en que el conflicto de interés no pueda ser evitado.

21.4. Todos los empleados de la Entidad y las Personas Sujetas, cuando su función o actividad se pueda ver afectadas por esta Política, deberán conocerla y cumplirla en todos sus términos.

21.5. Asimismo, la Entidad deberá hacer pública la existencia de un registro de conflictos de interés.

Artículo 22.- Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y Personas Sujetas.

22.1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todos los empleados de la Entidad y todas las Personas Sujetas, deberán informar a la Entidad, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, de cualquier situación personal o familiar, económica o de cualquier otro tipo, que pueda constituir un conflicto entre los intereses personales de dicha persona y los de un cliente de la Entidad o de la propia Entidad. Se considera, al menos, que se da esta situación de conflicto, cuando la Persona Sujeta en cuestión o alguna persona o entidad con la que tenga un vínculo de parentesco o un vínculo estrecho, en los términos del artículo 4 de este RIC, se encuentre en uno de los siguientes casos:

- Pertenencia al Consejo de Administración o Alta Dirección de una empresa con un ámbito de actividad concurrente con el de la Entidad.
- Participación accionarial significativa en empresas con un ámbito de actividad concurrente con el de la Entidad.
- Participación accionarial significativa u otro tipo de interés personal respecto de un cliente de la Entidad.

Tal comunicación deberá producirse, sin demora, desde el mismo momento en que se conozca o se hubiese debido conocer tal circunstancia por parte de la persona en particular.

22.2. En relación con lo recogido en este artículo, las Personas Sujetas tendrán permanentemente formulada y actualizada ante el Órgano de Seguimiento del RIC, una declaración en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con clientes o sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% en el capital de sociedades clientes de la Entidad, por servicios relacionados con el mercado de valores, siempre que se conozca esta condición de cliente de la Entidad y que la misma dé lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% en sociedades cotizadas.

La declaración incluirá, asimismo, las vinculaciones distintas de las expresadas que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de un consejero o empleado.

En caso de duda razonable a este respecto, las Personas Sujetas deberán consultar al Órgano de Seguimiento del RIC.

Las Personas Sujetas, si son parte afectada, se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, de emitir su voto, advirtiendo de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

Las Personas Sujetas advertirán a los clientes de gestión de carteras, de los conflictos de interés que se pudieran plantear en el desarrollo de su actividad, indicando la existencia de cualquier relación o vínculo entre la Entidad o de aquellas sociedades en las que ostente un porcentaje significativo en el capital social, con algunos de los criterios de inversión pactados con el inversor.

22.3. A efectos de este artículo, no se aplicará el concepto de conflicto de interés reflejado en el apartado 1 del artículo anterior, sino un concepto amplio de conflicto de interés.

22.4. Las Personas Sujetas infringirán su deber de fidelidad con la Entidad si permiten o no revelan la existencia de operaciones realizadas por las referidas personas con las que exista algún tipo de vinculación que puedan vulnerar las reglas contenidas en el presente RIC.

22.5. Asimismo, en caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, las Personas Sujetas tienen la obligación de poner en conocimiento del Órgano de Seguimiento del RIC la misma, así como las circunstancias concretas de la operación, para la determinación por el Órgano de seguimiento del RIC de una adecuada actuación.

Artículo 23.- Resolución de conflictos de interés.

La resolución de conflictos de intereses se realizará siempre de acuerdo con los siguientes principios:

- Deberá darse en todo caso prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.
- Se procurará reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre la Entidad y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse.
- No deberán anteponer la venta de valores de la cartera de la Entidad a los de los clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán a la Entidad valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que la Entidad tenga establecido.
- No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

Los criterios de resolución que habrán de utilizarse son los siguientes:

- Con clientes: prioridad de sus intereses e igualdad de trato.
- Entre Personas Sujetas y la Entidad: lealtad a la Entidad.

Si por cualquier circunstancia las medidas articuladas en cada momento por la Entidad no fueran suficientes para evitar un perjuicio para el cliente, deberá informarse de ellos al cliente para que éste decida si desea o no continuar o contratar los servicios correspondientes con la Entidad.

CAPITULO VI.- ELABORACION DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANALISIS FINANCIEROS.

Artículo 24.- Normas especificas. Actividad de análisis.

24.1. El conjunto de personas dedicadas en la Entidad a la elaboración de informaciones o a la realización de recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, se integrarán en un área separada y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.

24.2. Tendrán la consideración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros, cualquier información elaborada por la Entidad o las Personas Sujetas, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, sobre uno o varios instrumentos financieros o sobre los emisores de instrumentos financieros, incluyendo cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y que se cumplan las siguientes condiciones:

i) Que el informe de inversión se califique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar a estos, o bien, se presente como una explicación objetiva o independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúen recomendaciones.

ii) Que la recomendación no constituya asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros.

24.3. Cualquier recomendación habrá de contener de manera clara y destacada la identidad de la persona responsable de su elaboración, en especial, el nombre y función del individuo que elabora la recomendación, además del nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración.

24.4. En la elaboración de los informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros, la Entidad y las Personas Sujetas deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en los mismos de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la Entidad o la Persona Sujeta, mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.

24.5. Los miembros del departamento de Análisis, elaborarán sus opiniones y recomendaciones de forma honesta y tendrán el cuidado razonable de asegurarse de que:

- Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.
- Todas las fuentes sean fiables, o en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
- Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlos o utilizarlos.
- Las recomendaciones sean fundadas.

24.6. Cuando la Entidad elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes de la Entidad o al público en general, bajo la responsabilidad la propia Entidad, la misma y las personas vinculadas a esta actividad, deben cumplir con obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este RIC. En particular:

a. Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la Entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

b. En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros y las otras Personas Sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento del RIC o de la función de cumplimiento normativo.

c. La Entidad, los analistas financieros y las otras Personas Sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.

d. Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las Personas Sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de

verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la Entidad cumple con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiendo incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquél.

24.7. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la Entidad difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que la persona que elabora el informe no sea miembro de la Entidad.

b. Que la Entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.

c. Que la Entidad no presente el informe como elaborado por ella.

d. Que la Entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

24.8. Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.

24.9. La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de la Entidad cumplirán en todo momento con lo establecido al respecto por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

CAPÍTULO VII.- ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y COMO ENTIDAD ENCARGADA DE LA GESTIÓN DE LOS ACTIVOS DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.

Artículo 25.- Normas de separación entre la sociedad depositaria y la sociedad gestora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

La sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva ("**SGIIC**") deberá arbitrar las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de sus actividades como depositaria de instituciones de inversión colectiva ("**IIC**"), no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de la correspondiente SGIIC; a tal efecto, adoptará las siguientes medidas:

a) Se mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales, dentro del Grupo Renta 4, dedicados a la actividad de gestión y depositaría.

b) Se establecerán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.

c) Las personas que sean consejeros o administradores de la entidad depositaria, no lo podrán ser de la SGIIC.

d) La dirección efectiva de la entidad depositaria se realizará por personas independientes de la SGIIC.

e) La sociedad depositaria y la SGIIC deberán tener en todo caso, domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.

Artículo 26.- Operaciones vinculadas.

Cuando la Entidad realice la prestación del servicio de gestión de una IIC, deberá cumplir con las normas siguientes en la realización de operaciones vinculadas entre la Entidad y dicha IIC y su Depositario.

26.1. Definición de Operación Vinculada.

En relación con las operaciones realizadas por una sociedad de inversión, su depositario y la Entidad, se consideran "Operaciones Vinculadas" las que realizan las personas que se enumeran a continuación en relación con las operaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- Por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, la SGIIC;
- Por las sociedades de inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y, en su caso, en la SGIIC;
- Por la SGIIC y los depositarios de las sociedades de inversión entre sí, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como gestora y depositario, respectivamente, y las

que se realizan entre la Entidad y quienes desempeñan en ella cargos de administración y dirección;

- Por la SGIIC, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como gestora; y
- por el depositario cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

Cuando las operaciones previstas en el apartado B) siguiente sean realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

26.2. Operaciones Vinculadas.

Tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas las siguientes operaciones:

- El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una IIC, excepto los que preste como SGIIC, a la propia institución y los previstos en el artículo 7 del RD 1309/2005.
- La obtención por una IIC de financiación o la constitución de depósitos.
- La adquisición por una IIC de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el 26.1. anterior, o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- La compraventa de valores.
- Cualquier negocio transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC y cualquier empresa del grupo al que pertenezca la SGIIC, o del depositario, o de la SICAV, o alguno de los miembros de sus respectivos Consejos de Administración, u otra IIC o patrimonio gestionado por la SGIIC u otra sociedad gestora de su grupo.
- Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, la SGIIC y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.

26.3. Órgano de control de operaciones vinculadas.

Conforme establece normativa de IIC, la Entidad dispone de un Órgano de Control sobre operaciones vinculadas (órgano de Control OV) cuyo objetivo consiste en la definición, autorización y control de las operaciones vinculadas de la SGIIC.

El órgano de Control está formado por dos vocales independientes del Consejo de Administración de Renta 4 Gestora, SGIIC, S.A. y actúan como un Comité que informa

de modo directo al Consejo de Administración, con funciones de responsabilidad en tres áreas de la Entidad.

Las funciones a desarrollar y las actuaciones concretas del órgano de Control OV se describen en el presente artículo.

26.4. Autorización genérica.

El órgano de Control OV podrá admitir y "autorizar genéricamente", a propuesta del Consejo de Administración de la SGIIC aquellas operaciones vinculadas que reúnan ciertas condiciones.

Las condiciones que deben cumplir las operaciones vinculadas, para que puedan acogerse a la "Autorización Genérica", es que sean operaciones de *escasa relevancia* o de *carácter repetitivo.*

En general, estas operaciones que, al mantener la condición de repetitivas y poco relevantes, el Órgano de Control OV admite como acogidas a la "Autorización Genérica", serán así consideradas siempre que se realicen en interés exclusivo de la sociedad de inversión y a precios o condiciones iguales o mejores que las tarifas pactadas por contrato y que los precios de mercado.

26.5. Autorización de Operaciones Vinculadas.

Cualquier otra operación que pueda ser considerada como vinculada y que no esté acogida a la "Autorización Genérica", deberá ser autorizada con carácter previo por el órgano de Control OV.

Para que el órgano de Control OV pueda autorizar una Operación Vinculada deberá procederse de la siguiente forma:

- El empleado de la SGIIC deberá solicitar al Órgano de Control OV, por escrito, la autorización para realizar la Operación Vinculada.
- El escrito deberá indicar todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, las entidades implicadas y el tipo de operación y condiciones de la misma.
- Si el órgano de Control OV considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.
- Autorización. Para que el órgano de Control OV pueda autorizar una operación vinculada, será necesario que:
  - La misma se realice en interés exclusivo de la IIC.
  - Los precios o condiciones sean iguales o mejores que los del mercado.
- Tanto la autorización como la denegación deberán constar por escrito, y se guardarán junto a la documentación presentada para su obtención.

No necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta General de Accionistas de la IIC gestionada.

26.6. Control de operaciones vinculadas

El Órgano de Control OV realizará, al menos una vez al trimestre, una revisión sobre las operaciones vinculadas, realizando para ello las siguientes actuaciones:

- Identificar las operaciones vinculadas realizadas
- Clasificarlas de acuerdo con las categorías de control establecidas en este procedimiento.
- Por cada categoría verificar lo siguiente:

Las operaciones autorizadas por el órgano de Control OV:

- Si cumplen con los criterios de autorización
- Si han sido convenientemente autorizadas

Las operaciones autorizadas por "Autorización Genérica":

- Si forman parte de la autorización
- Si han cumplido los criterios establecidos en la "Autorización Genérica".

Las operaciones autorizadas por las Juntas General de Accionistas de una SICAV:

- Analizar los documentos y las condiciones de autorización de las operaciones vinculadas.
- Comprobar que las operaciones fueron realizadas en los términos autorizados.

El órgano de Control OV, una vez realizada la revisión de las operaciones vinculadas, emitirá un informe sobre los resultados de la misma.

26.7 Información sobre las Operaciones Vinculadas.

El órgano de Control OV informará trimestralmente al Consejo de Administración de la SGIIC sobre las Operaciones Vinculadas que haya autorizado o denegado y, por tanto, realizado o no. Dicha información se realizará por escrito.

En los folletos informativos de las IIC gestionadas, se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses, así como que la existencia de Operaciones Vinculadas puede consultarse en los informes trimestrales.

En los informes trimestrales de las IIC además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán, las Operaciones Vinculadas y expresamente autorizadas realizadas en dicho período.

26.8. Archivo de las Operaciones Vinculadas.

El órgano de Control OV conservará archivadas:

1. Las autorizaciones previas concedidas así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
2. La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
3. Copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.

CAPÍTULO VIII- ORGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

Artículo 27.- Concepto y funciones del órgano de Seguimiento del RIC.

El Órgano de Seguimiento del RIC es el órgano, dentro de la Entidad, que tiene encomendadas las funciones de seguimiento de su cumplimiento. En particular sus funciones son las siguientes:

a) La establecidas expresamente en los correspondientes apartado del presente RIC.

b) Mantener actualizado el RIC de acuerdo con la normativa vigente.

c) Establecer programas periódicos de formación con objeto de que el presente RIC sea conocido y entendido por todas las Personas Sujetas.

d) Interpretar sus aplicaciones concretas, supervisar su cumplimiento y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas.

e) Proponer los procedimientos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las normas y reglas de conducta.

f) Mantener actualizada la lista de Personas Sujetas y de valores afectados.

g) Llevar el control y mantenimiento de la lista de iniciados.

h) Proponer la composición y posibles modificaciones de las áreas separadas.

i) Evaluar la idoneidad de las medidas dirigidas a establecer las barreras de información.

j) Elaborar y difundir entre las Personas Sujetas las listas de sucesos que podrían constituir información privilegiada así como las relativas a indicios de operaciones sospechosas.

k) Conservar el archivo de las comunicaciones exigidas en el RIC.

l) Cualquier otra función que pudiera resultar relevante para el cumplimiento de sus fines., así como aquéllas que, sin estar enumeradas concretamente en el presente listado, se encuentren recogidas a lo largo del texto del presente Reglamento.

El Órgano de Seguimiento del RIC está sometido al deber de confidencialidad e informará a las Personas Sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 28.- Concepto y funciones de la función de Cumplimiento Normativo.

28.1. La función de Cumplimiento Normativo tiene como finalidad establecer, aplicar y mantener medidas y procedimientos adecuados para detectar cualquier riesgo de incumplimiento por parte de la Entidad de las obligaciones impuestas por las normas que resulten de aplicación, así como los riesgos asociados, y para minimizar dichos riesgos y permitir que la CNMV ejerza sus facultades de manera efectiva.

La Entidad tiene una función de cumplimiento normativo organizada y dotada de acuerdo con el tamaño, naturaleza, escala y complejidad de los servicios que presta.

Asimismo, ha designado a un responsable de Cumplimiento Normativo, cuya identidad se comunicará a todos los empleados y Personas Sujetas, por la Entidad.

28.2. La función de Cumplimiento Normativo tiene como funciones concretas, al menos, las siguientes:

- El desempeño de las funciones del Órgano de Seguimiento del RIC cuando así lo establezca la Entidad.
- Detección e identificación de los riesgos de que la empresa de Servicios de Inversión incumpla con las respectivas normativas.
- Asesoramiento en el establecimiento de planes de contingencia y actuación ante la materialización del riesgo de incumplimiento.
- Vigilancia activa de los riesgos de incumplimiento: Establece y comunica el nivel de tolerancia al riesgo de incumplimiento.
- Asegurar el control y evaluación de los procedimientos.
- Asesorar sobre el cumplimiento normativa interna y externa.
- Asesorar sobre la correcta gestión de los conflictos de interés.
- Comunicación ascendente y descendente.
- Interacción constante con todos los Departamentos.

En cualquier caso, la alta dirección será responsable de dotar los medios humanos y materiales necesarios a la función de Cumplimiento Normativo, para que pueda cumplir con sus funciones. Asimismo, tal como establece la legislación, la alta dirección será responsable de asegurar el cumplimiento con la normativa vigente.

CAPÍTULO IX.- OTRAS NORMAS.

Artículo 29.- Resolución de dudas.

Cualquier duda que surja a cualquier empleado de la Entidad o a cualquier Persona Sujeta, en relación con la aplicación del presente RIC, podrá dirigirla al Órgano de Seguimiento del RIC.

Artículo 30.-Modificación del Reglamento.

La Entidad mantendrá el presente RIC permanentemente actualizado. En este sentido, cualquier modificación del mismo será comunicada a los empleados de la Entidad ya las Personas Sujetas por los medios habituales de comunicación entre la Entidad y unos y otras.

Artículo 31.- Entrada en Vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y sustituirá entonces, en todos sus extremos, a cualquier RIC anterior.

Respecto de aquellas personas que pasen a ser bien empleados de la Entidad, o bien Personas Sujetas, el presente RIC les será de total aplicación desde el momento en que reúnan cualquiera de estas condiciones.

Artículo 32.- Firma del Reglamento.

La Entidad dará traslado del RIC a las personas afectadas por él, quienes deberán acusar recibo de su comunicación y asumir personalmente que conocen, comprenden y aceptan el RIC así como todos los compromisos que el mismo comporta.

Cualquier modificación de los términos de este RIC resultará de aplicación a las Personas Sujetas al mismo, desde su notificación a las mismas. Las entidades pertenecientes al Grupo Renta 4 notificarán dichas modificaciones al Órgano de Seguimiento del RIC por la vía habitual de comunicación entre las mismas, de forma que quede constancia de su recepción.

Artículo 33.- Incumplimiento del Reglamento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá, además de otras consideraciones, la calificación de falta laboral grave o muy grave, a graduar en el procedimiento que, en su caso, se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la sanción que para el incumplidor pueda derivarse del régimen de infracciones y sanciones, dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

ANEXO I.- NORMATIVA DE REFERENCIA

- Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.
- Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva.
- Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes.
- Circular 1/1996, de 27 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas de actuación, transparencia e identificación de los clientes en las operaciones del mercado de valores.
- Circular 2/2000, de 30 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre modelos normalizados de contrato-tipo de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión y otros desarrollos de la Orden de 7 de octubre de 1999, de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación en la gestión de carteras de inversión.
- Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, por la que se desarrolla el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de información relevante.
- Circular 3/2009, de 25 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el contenido del informe semestral de cumplimiento de la función de vigilancia y supervisión de los depositarios de instituciones de inversión colectiva.
- Circular 4/2009, de 4 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre Comunicación de Información Relevante.

ANEXO II.- COMPROMISO DE ACTUALIZACION

Los abajo firmantes, Consejeros de RENTA 4 BANCO, S.A., se comprometen por escrito a garantizar la actualización de este Reglamento Interno de Conducta, y manifiestan que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a esta Sociedad a las que resulte de aplicación.

D.....

D.....

D.....

ANEXO III.- FORMULARIOS RELACIONADOS CON EL REGLAMENTO

I.- DOCUMENTO DE ACEPTACION DE LOS COMPROMISOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE NORMAS DE CONDUCTA EN EL MERCADO DE VALORES DEL GRUPO RENTA 4 Y SUS ANEXOS

A LA ATENCION DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO DEL GRUPO RENTA 4 DE:

.....

(Nombre y Apellidos)

Código/s de cliente .....

Por la presente hago constar que he recibido, leído y entendido el Reglamento Interno de Normas de Conducta en los Mercados de Valores del Grupo Renta 4, y manifiesto mi conformidad con el mismo y mi compromiso de cumplirlo.

Soy consciente de la importancia de mis responsabilidades en cuanto a no poner en peligro la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información que manejan las Sociedades del Grupo Renta 4. En concreto he leído, entiendo y me comprometo a cumplir los procedimientos establecidos para notificar y, en su caso, transmitir la información confidencial, y los procedimientos de Seguridad de los Sistemas de Información que correspondan a mi función en la Sociedad. En este sentido, asumo el compromiso expreso de no transmitir información privilegiada o reservada a cualquier persona ajena al área donde trabajo.

Entiendo que el incumplimiento de las obligaciones que constan en el presente documento, intencionadamente o por negligencia, podrían implicar, en su caso, las sanciones disciplinarias correspondientes por parte de las distintas sociedades del Grupo Renta 4, y la posible reclamación por parte del mismo, de los daños que tal incumplimiento puedan causar.

Autorizo al Comité de Supervisión Normativa del Grupo Renta 4 para que obtenga directamente de la sociedad a través de la que haya canalizado mis operaciones, la información sobre las mismas que considere necesaria para su labor de supervisión y vigilancia de las normas incluidas en el Reglamento.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma.....

II.-COMUNICACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERESES.

A LA ATENCION DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO DEL GRUPO RENTA 4

DE.....

(Nombre y Apellidos)

Código/s de cliente.....

A los efectos establecidos en el Reglamento Interno de Normas Conducta en el Mercado de Valores del Grupo Renta 4, en relación con los conflictos de interés, así como en relación con cualquier otra vinculación que pueda tener con Sociedades gestionadas o cotizadas en Bolsa o por servicios relacionados con el Mercado de Valores y que en opinión de un observador ecuánime podrían comprometer la actuación imparcial del declarante, pongo en su conocimiento las siguientes circunstancias:

En ..... a ..... de..... de.....

Firma: .....

III.-COMUNICACION DE OPERACIONES.

A LA ATENCION DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO DEL GRUPO RENTA 4

DE.....

(Nombre y Apellidos)

ENTIDAD. .....

Código/s de cliente.....

DEPARTAMENTO: .....

Nº CLAVE: .....

TIPO DE OPERACIÓN: .....

NOMBRE DEL VALOR: .....

Nº TÍTULOS: .....

PRECIO APROXIMADO: .....

FECHA DE EJECUCIÓN: .....

OTRAS CARACTERÍSTICAS QUE SE QUIERAN DETALLAR: ……..

(Este documento puede ser sustituido por un resguardo de administración de los valores donde figuren al menos estos datos firmado por la persona obligada a realizar la comunicación.)

En .....a .....de ..... de .....

Firma: ....